

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA  
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 1178-95  
CELEBRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1995

ARTICULO III, inciso 1)

Se conoce nota del 14 de noviembre de 1995, suscrita por la Dra. Marina Volio, Vicerrectora de Planificación, en la que solicita permiso con goce de salario para ausentarse de la Vicerrectoría del 20 al 30 de noviembre de 1995, ya que visitará a la Texas International University, el Center for the Study of Western Hemispheric Trade y la Fundación del Servicio Exterior para la Paz y Democracia en Centro América.

SE ACUERDA concederle a la Dra. Volio, permiso con goce de salario del 20 al 30 de noviembre de 1995.

En su sustitución se nombra al Ing. José Alberto Moya, por el periodo en que se encuentre ausente la Dra. Volio. ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 2)

En atención a la solicitud planteada por el Ing. Fernando Mojica, SE ACUERDA conceder permiso al Ing. Mojica para ausentarse de las sesiones del Consejo Universitario, de las Comisiones de Desarrollo Organizacional, Estudiantil y Académico, del 20 al 24 de noviembre del año en curso, ya que estará fuera del país. ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 3)

En atención a la solicitud planteada por el Dr. Celedonio Ramírez, Rector, SE ACUERDA conceder 1 día de viáticos al MBA. Rodrigo Arias, Vicerrector Ejecutivo, con el fin de que asista en representación oficial de la Universidad, a la reunión que se llevará a cabo en el Ministerio de Educación de Chile, del 22 al 24 de noviembre del año en curso.

En su sustitución se nombra al Lic. Constantino Bolaños, por el

periodo en que se encuentre ausente el MBA. Arias. ACUERDO FIRME

**ARTICULO IV, inciso 1)**

Se acoge dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, sesión No. 16-95, Art. IV, inciso 1) y SE ACUERDA aprobar la Modificación Interna 5-95. ACUERDO FIRME

**ARTICULO IV, inciso 2)**

Se conoce nota V.A. 374 del 3 de noviembre de 1995, suscrita por el Dr. Carlos Lépiz, Vicerrector Académico, en la que brinda respuesta al punto 10) del acuerdo tomado por el Consejo Universitario, sesión No. 1170-95, Art. I, inciso 2), sobre la ampliación de opciones para el trabajo final de graduación.

Al respecto SE ACUERDA incluir en las actuales alternativas de graduación las siguientes:

1. Aprobar adicionalmente un total de 6 créditos en cursos optativos de la oferta académica de la UNED en el nivel de licenciatura, que tengan relación con el programa académico que cursa el estudiante (estos créditos no podrán contemplarse para la graduación de otros programas).

Los alumnos que se encuentren en estos momentos en condición de egresados, al completar los seis créditos de cursos optativos podrán realizar su solicitud de graduación, siempre y cuando en su condición de egresado respete el mínimo de los programas vigentes para la licenciatura y posea el grado de bachiller universitario.

2. Presentación de cuatro Trabajos Escritos, según lo determinará el Reglamento respectivo.

3. Aprobar 4 Exámenes de Grado ante un Tribunal, que comprenda temas relacionados con las áreas fundamentales del programa en que se graduará el alumno, según se establezca en el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación.

ACUERDO FIRME

**ARTICULO IV, inciso 2-a)**

**SE ACUERDA reiterar al Vicerrector Académico que haga llegar al Consejo Universitario lo más pronto posible, el replanteamiento de las actuales Normas de Trabajos Finales de Graduación, solicitado en sesión 1170-95, Art. I, inciso 2), punto 10). ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 3)**

**Se conoce nota O.J.95-135, del 2 de noviembre de 1995, suscrita por el Lic. Celín Arce, Jefe Oficina Jurídica, en la que brinda dictamen sobre el recurso de adición y aclaración al acuerdo tomado en sesión 1170-95, artículo II, inciso 2) interpuesto por los señores Marlene Víquez y Ronald Muñoz Bonilla.**

**Al respecto, SE ACUERDA:**

**Avalar el dictamen de la Oficina Jurídica emitido mediante oficio O.J.95-135, y que a la letra dice:**

**"Procedo a dar respuesta a la solicitud formulada a esta Oficina en el sentido de conocer nuestro criterio sobre el recurso de adición y aclaración contra el acuerdo del Consejo Universitario de la Sesión N° 1170-95, artículo I inciso 2) celebrada el 29 de setiembre de 1995, interpuesto por Marlene Víquez Salazar y Ronald Muñoz Bonilla.**

**Es criterio de esta Oficina que el recurso debe ser declarado sin lugar por cuanto en la normativa interna de la UNED no está previsto el recurso de adición y aclaración en contra de los acuerdos adoptados por el Consejo Universitario.**

**De conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico el recurso previsto es el de revocatoria con apelación en subsidio el que solo puede ser planteado por al menos el 25% del total de los miembros de la Asamblea Universitaria Representativa.**

**Tampoco la Ley General de la Administración Pública, que se aplica supletoriamente, contempla dicho recurso.**

**Por el contrario, el recurso de adición y de aclaración procede, por regla general, contra las sentencias que dicten los jueces u órganos en ejercicio de la función jurisdiccional cuando las mismas son oscuras o imprecisas, o bien porque omitieron pronunciarse sobre algún punto sometido a su conocimiento.**

**No obstante, como los petentes lo que en el fondo están solicitando es información, recomendamos que la misma les sea facilitada**

si ese Consejo está en capacidad material de darla, o bien, que se le indique en qué momento se podrá contar con la misma. (Artículo 27 Constitución Política).

En resumen, como el recurso interpuesto no constituye un recurso ordinario ni extraordinario (revocatoria con apelación subsidiaria, revisión o de queja) ni está previsto en la normativa jurídica respectiva, recomendamos que se declare sin lugar el recurso.

En cuanto a la información solicitada recomendamos que se les facilite si está al alcance de ese Consejo".

ACUERDO FIRME

#### ARTICULO IV, inciso 3-a)

Se conoce nota O.J.95-136, del 2 de noviembre de 1995, suscrita por el Lic. Celín Arce, Jefe Oficina Jurídica, en la que brinda dictamen sobre el recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesta por los señores Marlene Víquez y otros, al acuerdo tomado en sesión 1170-95, Art. I, inciso 2), referente a las políticas fiscales.

Al respecto, SE ACUERDA:

Avalar el dictamen de la Oficina Jurídica emitido mediante oficio O.J.95-136, y que a la letra dice:

"Procedo a verter dictamen, a solicitud de ese Consejo sobre el recurso de revocatoria y apelación en subsidio para ante el superior, interpuesto por Marlene Víquez Salazar y Ronald Muñoz Bonilla, contra el acuerdo del Consejo Universitario de la Sesión 1170-95 artículo I, inciso 2), del 29 de setiembre de 1995.

Sustentan los recurrentes su recurso aduciendo que los acuerdos impugnados "... no constituyen propiamente acuerdos por cuanto son planteamientos de política institucional de la UNED, concretamente, sobre los objetivos primarios que sirvieron de inspiración para fundar la UNED como expresamente lo enuncia el mismo Acuerdo recurrido, y que son competencia de la Asamblea Universitaria y no del Consejo Universitario...".

#### A. Sobre la legitimación:

Es criterio de esta Oficina que los recurrentes carecen de legitimación para interponer el recurso de revocatoria y de apelación.

Por principio general para pretender la anulación de actos y disposiciones de la Administración Pública es necesario contar con legitimación suficiente, para lo cual se debe contar con un interés legítimo en ello o bien con un derecho

subjetivo.

A continuación nos permitimos transcribir lo pertinente de un fallo de la Sala de Casación en el que se delimitan claramente dichos conceptos.

"VII. De las situaciones previstas por nuestro ordenamiento jurídico, es menester referirse únicamente a la legitimación necesaria para demandar, en forma directa e individual, la declaratoria de ilegalidad y la anulación de los actos y las disposiciones particulares de la Administración Pública. El artículo 10, 1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece la legitimación, en esos casos, para quienes "...tuvieren interés legítimo y directo en ello" (lo evidenciado es nuestro). Este interés debe reunir algunas características para ser tutelable en sede administrativa y jurisdiccional: en primer lugar, la anulación del acto debe suponer un beneficio para el demandante, el cual consiste en la eliminación de un acto perjudicial para él o, al menos, serle de utilidad o provecho. En segundo lugar, la repercusión de la anulación debe ser directa e inmediata sobre la situación jurídica del impugnante; por ende, el interés material debe ser transformado directamente por la anulación del acto impugnado. En tercer lugar, el interés debe ser personal, pues el beneficio de la anulación debe ser en favor del impugnante; de tal suerte, es necesaria una repercusión mediata o inmediata del acto administrativo en su esfera jurídica. Así, no es tutelable el denominado interés simple, a saber aquel referente al respecto de la legalidad en la actividad de la administración, el cual puede corresponder a todos los ciudadanos o a grupos en particular, sin que se concrete en un sujeto determinado. En cuarto lugar, el interés debe ser actual y cierto, por ende, debe existir al momento de establecerse la demanda, ya sea porque se ha producido un daño o menoscabo, o porque éstos son previsibles en un futuro, conforme a las circunstancias normales del caso concreto". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N°134 de las 14:35 hrs. del 23 de setiembre de 1992).

En el caso que nos ocupa, es más que evidente que la servidora Viquez Salazar y el servidor Muñoz Bonilla carecen de legitimación para impugnar el acuerdo objeto de impugnación por cuanto carecen de un interés legítimo y directo en el caso y en la forma que ha sido expuesto, por lo que, a lo sumo, les asiste un simple interés de control de legalidad el cual no es suficiente para dar trámite a su recurso.

Así las cosas el recurso de revocatoria debe ser denegado por falta de legitimación de los recurrentes, sin dejar de

mencionar el hecho de que los recurrentes están actuando a título personal por lo que no es el Sindicato UNE UNED el recurrente el que, como entidad representativa de intereses gremiales, si podría estar eventualmente legitimado.

También debe rechazarse el recurso de apelación en subsidio ante la Asamblea Universitaria Representativa ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto Orgánico, los acuerdos y decisiones del Consejo Universitario solo pueden ser apelados ante la Asamblea Universitaria Representativa por al menos el 25% de la totalidad de sus miembros, requisito que obviamente se está incumpliendo.

#### RECOMENDACION

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto recomendamos que se declare sin lugar el recurso de revocatoria y se deniegue el de apelación en subsidio ante la Asamblea Universitaria por falta de legitimación".

ACUERDO FIRME

#### ARTICULO IV, inciso 3-b)

SE ACUERDA comunicar a los señores Marlene Víquez y Ronald Muñoz, que a pesar de que el Consejo Universitario declaró sin lugar los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, al acuerdo tomado en sesión 1170-95, Art. I, inciso 2), referente a las políticas fiscales, el Consejo está en la mejor disposición de brindarle la información pertinente sobre el particular. Para ese efecto está dispuesto a recibirlos en el Plenario del Consejo Universitario.  
ACUERDO FIRME

#### ARTICULO IV, inciso 4)

Se conoce nota O.J.95.134 del 30 de octubre de 1995, suscrita por el Lic. Celín Arce, Jefe Oficina Jurídica, en la que brinda dictamen al recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra los incisos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 12 del acuerdo tomado en sesión 1170-95, Art. I, inciso 2), interpuesto por el Lic. Ronald Avalos Monge, en su condición de apoderador especial de algunos funcionarios de la Universidad.

Al respecto SE ACUERDA solicitar al Lic. Arce, que adicione el dictamen O.J.95.134 del 30 de octubre de 1995, en el sentido de

que indique cuáles de los acuerdos impugnados por el recurrente Avalos Monge son susceptibles de ser apelados ante la Asamblea Universitaria, según lo establecido en el Art. 52 inciso a) en concordancia con el Art. 16 del Estatuto Orgánico. ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 5)

Se acoge el dictamen de la Comisión de Desarrollo Organizacional, sesión 12-95, Art. VI y SE ACUERDA incluir al Lic. Joaquín Bernardo Calvo como miembro de ésta. ACUERDO FIRME